

**LXI ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL  
DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES.**

*Morón, Junio de 2015.-*

**TEMA:** EL CONCEPTO DE DOLO COMO FACTOR DE ATRIBUCION  
DE RESPONSABILIDAD EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL  
UNIFICADO, Y SU IMPACTO EN LAS ACCIONES DE  
RESPONSABILIDAD EN LA QUIEBRA.

**POR:** Dra. Daniela Beatriz Arnolfo

Dr. Diego Alberto Rapoport

Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de Lomas de  
Zamora "Dr. Angel M. Mazzetti

**PONENCIA:**

La nueva conceptualización del dolo como factor de atribución de responsabilidad en el Código Civil y Comercial permite incluir dentro de su figura conductas reprochables que hasta el momento no podían subsumirse en la definición de "delito civil" del 1072 del Código Civil de Vélez, y ello

decididamente amplía el espectro de imputación a los sujetos mencionados en los artículos 173 y cc.ss. de la Ley de Concursos y Quiebras.

## **DESARROLLO:**

El Código Civil y Comercial que entrará en vigencia el 01 de agosto del corriente, mantiene, respecto del hasta ahora vigente, el sistema de atribución de responsabilidad subjetivo que distingue la culpa del dolo.

Define a este último en el Art. 1724 como la ..."producción de un daño de manera intencional o con **manifiesta indiferencia por los intereses ajenos**". La primera parte no es novedosa, pues hasta el momento es conceptualizado el dolo, como delito civil, en el art 1072 del Código de Velez. La segunda es creativa e impactará a nuestro modo de ver en innumerables supuestos generadores de responsabilidad, ya que desdibuja los límites entre la conducta culposa, negligente, imprudente, desdeñosa, hasta desaprensiva, y la ahora "dolosa" indiferencia por los intereses ajenos.

Consideramos que cada término de esta creación legislativa merece un análisis pormenorizado. Utiliza la norma el término **MANIFIESTA**. Hallamos al menos dos definiciones claras en el Diccionario de la Real Academia Española: En primer lugar puede

aplicarse ese vocablo para referirse al adjetivo "descubierto, patente, claro". Agregamos lo que habitualmente en términos jurídicos se conoce como "notorio".

En segunda instancia, empero, significa manifestar o exponer algo en público. Creemos que no es casual el empleo de un vocablo que nítidamente refiere a uno de los elementos de la voluntad. Todos sabemos, y así lo dispone el Art. 260 del Código unificado, que el acto voluntario es aquel ejecutado con discernimiento, intención y libertad. El mismo se **manifiesta** *necesariamente* por un hecho exterior, pudiendo ser esa manifestación -Art 262 del C.C.- verbal, escrita, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material. Sumemos a esto el silencio y su valor jurídico.-

Puede pues esta nueva redacción generar desinteligencias en la interpretación del precepto normativo?

**INDIFERENCIA:** La define el mismo Diccionario como el "Estado de ánimo en que no se siente inclinación ni repugnancia hacia una persona, objeto o negocio determinado". Cómo medir esa indiferencia...cómo formar la convicción del magistrado que será en definitiva quien deberá discernir en qué caso la misma configura dolo y en cual no llega a ser la conducta del agente lo suficientemente indiferente para encuadrar en ese elemento de atribución de responsabilidad?.

**INTERES AJENO:** Nos adentramos en un abanico tan amplio como insondable de posibilidades de imputación. Entendemos que el legislador busca con esta incorporación abarcar la mayor cantidad de supuestos, los cuales, consideramos y propugnamos, siempre deben ser aplicados en favor de la parte más débil de la relación o situación jurídica.-

Se modifica, en resumen, el paradigma del dolo en cuanto al ilícito civil. Ahora bien, respecto a la **acción de responsabilidad concursal**, exige el Art. 173 de la LCQ la conducta dolosa de aquellos representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia; e igual exigencia contempla el Art. 174 respecto de los terceros que de cualquier forma participen en actos tendientes a disminuir el activo o exagerar el pasivo, antes o después de la declaración de quiebra.

Han concluido nuestros Tribunales que debe acreditarse el dolo específico y concreto en el obrar de los responsables, susceptible de producir, facilitar, permitir o agravar la situación patrimonial o su insolvencia.

El obrar doloso -único factor de atribución de responsabilidad permitido- debe entenderse en el sentido del derecho civil: acto ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar a la persona o los derechos del otro,

que tenga relación de causalidad con la situación patrimonial del fallido y produzca un daño consistente en la insuficiencia del activo liquidado para satisfacer íntegramente a los acreedores.

**CONCLUSION:** Celebramos la ampliación del concepto de dolo según el análisis efectuado ya que permitirá abarcar mayores supuestos de imputación para responsabilizar a todos los cómplices del fallido y así ampliar el carácter tuitivo de los intereses de los acreedores, que hasta ahora desde nuestro punto de vista, veían ante los supuestos del art. 173 LCQ diluidas las posibilidades de satisfacer sus acreencias, -pese a algunos esfuerzos jurisprudenciales para evitar la irresponsabilización- ya que el dolo específico y concreto del agente en los términos del actual 1072 del Cód Civil ha tornado ilusorios sus derechos a ser reparados por los perjuicios sufridos.

Ello sin perjuicio de que siendo la fallida una Sociedad pudiera echarse mano de la acción prevista en los Arts. 276 y 278 de la Ley 19.550.-